



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2016

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2016

ACTORA INCIDENTISTA: MARÍA
VIANEY ORTEGA LEÓN EN SU
CARÁCTER DE SÍNDICO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE SANTA CRUZ TLAXCALA,
TLAXCALA.



RESPONSABLE EN EL INCIDENTE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del expediente, para resolver el incidente de inejecución de sentencia, promovido por **María Vianey Ortega León en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala**, respecto de la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierte:

a) El veintitrés de octubre de dos mil quince, María Vianey Ortega León, en su carácter de ciudadana y Síndico Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, mismo que fue sustanciado por la otrora Sala Unitaria Electoral – Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

b) El catorce de diciembre de dos mil quince, la entonces Sala Unitaria Electoral – Administrativa dictó sentencia dentro del Toca Electoral 350/2015, cuyos puntos resolutive, fueron los siguientes:

*“**PRIMERO.** Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio de Protección de Derechos Político Electorales del ciudadano, promovido por **MARÍA VIANEY ORTEGA LEÓN**, en su carácter de Síndico del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala.*

***SEGUNDO.** Por los motivos expuestos en el considerando V de esta resolución, se declara fundado el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **MARÍA VIANEY ORTEGA LEÓN**, por lo que en términos de lo razonado en la parte considerativa atinente de esta sentencia, se ordena al Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, ejecute las acciones que conforme a la Ley esté obligado y que posibiliten el debido ejercicio del cargo que ostenta la aquí actora.”*

c) El Tribunal Electoral de Tlaxcala fue instalado el uno de febrero de dos mil dieciséis, entrando en funciones el quince de marzo del mismo año.

d) Mediante oficio con clave SA/M/08/2016, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a solicitud del Presidente del Tribunal Electoral, remitió el Toca Electoral 350/2015.

II. Incidente de inejecución de sentencia. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, **MARÍA VIANEY ORTEGA LEÓN** realizó diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia reclamada por parte de las autoridades responsables, que por su naturaleza constituyen en realidad una demanda de incidente de inejecución de la sentencia dictada en el presente expediente.

a) **Turno.** Por proveído de diecinueve de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el escrito recibido en el párrafo anterior, junto con sus anexos, a la tercera ponencia, por haberle correspondido el expediente de que se trata conforme al turno.

b) **Apertura del incidente y vista.** Por proveído de cinco de agosto del presente año, el Magistrado Instructor, impuesto de los planteamientos del peticionario, acordó abrir incidente de inejecución de sentencia y dar vista al Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, rindiera un informe en relación al cumplimiento dado a la sentencia, debiendo remitir la documentación que soportara su dicho.

c) **Requerimiento a la autoridad responsable.** Mediante el mismo acuerdo señalado en el párrafo anterior, con la finalidad de cerciorarse del cumplimiento cabal de la sentencia de que se trata, se requirió al Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, para que remitiera diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del presente expediente.

d) Cumplimiento. Mediante oficio recibido el dieciocho de agosto en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, desahogó la vista, informó sobre el cumplimiento de la sentencia, y presentó su propuesta de cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior.

d) Vista a la actora incidentista. Mediante proveído de treinta de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor, ordenó dar vista a la actora incidentista con los documentos mencionados en el párrafo anterior, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obrarán en el expediente.

e) Desahogo de vista por el incidentista. El quince de septiembre del año en curso, la actora incidentista presentó escrito por el que manifestó lo que a su derecho estimó conveniente respecto del cumplimiento dado por el demandado en el presente expediente.

f) Admisión de pruebas y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se admitieron pruebas, se cerró instrucción y se ordenó elaborar la resolución incidental correspondiente, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Conforme a los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; quinto transitorio del Decreto Número 118 Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, 'de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, Tomo XCIV, Segunda Época, Número Extraordinario, por el que se Reforman, Derogan y Adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, fracciones VI y VII, 55, 56, 57 de la Ley de Medios de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹, el Tribunal Electoral de Tlaxcala tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que se promueve dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también autoriza para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*.

De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con la ejecución de una sentencia dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es claro que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

En complemento, es de señalarse que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que éstas se vean cabalmente satisfechas es menester, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo su pleno cumplimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**, consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 698 y 699.

¹ En lo sucesivo se le denominara Ley de Medios.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.

a) Planteamiento de inejecución de sentencia por la actora. La incidentista está en aptitud de promover el presente incidente, ya que tiene el carácter de actora en la litis principal ya resuelta, razón por la cual, al haber obtenido sentencia favorable, no hay duda del interés que tiene en que la sentencia que le restituye en sus derechos político – electorales sea ejecutada en su totalidad.

Así, en el escrito origen del presente incidente, María Vianey Ortega León exige el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del presente expediente, en la cual se condenó al Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala a ejecutar todas las acciones necesarias que posibiliten el debido ejercicio de su derecho político – electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo como Síndico Municipal, concretamente ordenando que se le convocara por lo menos a la sesión ordinaria de Cabildo que conforme a la ley debe celebrarse, cada quince días.

Lo anterior, porque según refiere, la autoridad de manera constante y reiterada ha omitido dar cumplimiento a la sentencia de que se trata, pues desde que se dictó, hasta la fecha de presentación de su escrito inicial de demanda incidental, no ha sido citada a ninguna sesión de Cabildo.

Asimismo, que ante el incumplimiento injustificado de la responsable, ha realizado diversas gestiones pidiendo se le cite a las sesiones de Cabildo, y que el Presidente Municipal funde y motive la razón de tal conducta omisiva, para acreditar lo cual, anexa diversos acuses de recibo.

También, la actora solicita que se ordene dar vista al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como al Congreso del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de deslindar responsabilidades.

b) Argumentos y pruebas de la autoridad responsable. En su escrito de desahogo de vista, rendición de informe y cumplimiento de requerimiento, la autoridad responsable negó los hechos expuestos por la actora, pues afirma que ésta ha sido convocada a las sesiones de Cabildo que se han realizado, pero que la funcionaria ha dejado de asistir al Ayuntamiento a realizar sus funciones, por lo que se ha visto en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

necesidad de levantar actas, en las cuales consta que se le han dejado fijadas en la puerta de su oficina, las correspondientes convocatorias a sesión.

Respecto de los oficios que la incidentista dirigió al presidente municipal con la finalidad de ser convocada a sesiones de Cabildo, manifiesta que no los contestó, en razón de que no hubo omisión de convocarla a las sesiones de Cabildo, anexando documentos con los que en su concepto acredita su dicho.

c) Desahogo de vista del incidentista.

Respecto de lo manifestado por la demandada incidentista respecto a la materia del presente juicio, en esencia la actora señala que no es verdad que el Presidente Municipal no se ha encontrado en condiciones de poder convocarla a sesiones de Cabildo, pues su oficina se encuentra abierta de las ocho a las quince horas.

Asimismo, señala que los documentos que la demandada ofreció para acreditar que citó a sesiones de Cabildo a la actora carecen de autenticidad, confiabilidad y veracidad, por ser pruebas prefabricadas, y que ni el agente auxiliar del Ministerio Público, ni la policía municipal, tienen facultades para realizar notificaciones de convocatoria a sesiones.

Por lo anterior, sostiene la actora que la demandada no dio cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el presente expediente.

d) Litis. La controversia en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable, omitió dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del presente proceso, al no ejecutar las acciones pertinentes para que la actora en su carácter de Síndico Municipal ejerciera el cargo,

concretamente, para que asistiera a las sesiones de Cabildo celebradas en el Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

e) Tesis. Se considera que el incidente de inejecución de sentencia planteado por la actora, es fundado, ello en razón de que tal y como se desprende de actuaciones, la autoridad responsable no acredita haber ejecutado las acciones legales, pertinentes y suficientes para que la actora ejerciera adecuadamente su cargo de Síndico Municipal, concretamente para que asistiera a las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, pues ni los actos tendentes a convocar a sesiones de Cabildo, fueron suficientes para garantizar su derecho, ni se celebraron sesiones de Cabildo con la temporalidad que señala la ley.

f) Demostración. Efectivamente, es de explorado derecho que el cumplimiento de la sentencias es de orden público, razón por la cual, no basta que las autoridades vinculadas a su cumplimiento realicen actos tendentes a su ejecución, sino que deben acatarlas a cabalidad, de lo contrario, los derechos consignados en la ley, no tendrían ninguna efectividad práctica.

En ese tenor, es importante destacar lo establecido en la tesis XCVII/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

Del texto de la referida tesis, se advierte que el mandato consagrado en el artículo 17 constitucional sobre el derecho humano a la jurisdicción, implica que las sentencias deben ser cumplidas en su integridad, y que las autoridades jurisdiccionales deben velar porque ello sea así, debiendo remover los obstáculos o dificultades que se presenten.

Así, si en un caso concreto se advierte que la autoridad responsable no toma las medidas eficaces para que se ejecute a cabalidad la sentencia, se debe llegar a la conclusión de que no se está dando cumplimiento a ésta, pues la exigencia desde la Constitución Federal es la ejecución plena



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de las resoluciones, para que los justiciables gocen en su integridad de los derechos que le fueron conculcados.

En razón de ello, en la revisión que realicen los tribunales sobre la ejecución de la sentencia, deben cerciorarse de que efectivamente se cumplió, pudiendo tomar todo tipo de medidas al respecto que le permitan el pleno conocimiento de que la conducta de las autoridades responsables fue ajustada a derecho.

En la especie, como ha quedado sentado con antelación, la sentencia definitiva dictada dentro del presente expediente, ordenó al Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, ejecutar las acciones que conforme a la Ley estuviera obligado y que posibilitaran el debido ejercicio del cargo que ostenta la aquí actora; que conforme a la materia de lo resuelto, consistió en que se convocara a la demandante para que pudiera participar en las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento, pues en el sumario quedó acreditado que no se había hecho, ello en el contexto de que conforme al artículo 35 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, deben celebrarse sesiones ordinarias de Cabildo por lo menos una vez cada quince días.

El actor en el presente incidente, afirma que la autoridad condenada, no cumplió con lo ordenado por la sentencia definitiva, ya que no la ha citado a sesiones de Cabildo, por lo que su derecho a ejercer el cargo público no ha sido satisfecho; mientras que la autoridad responsable afirma lo contrario.

Es relevante destacar, que la actora en el presente incidente, se duele de un hecho negativo, por lo que no le es exigible que pruebe sus aseveraciones, sino que en lógica, es la autoridad responsable quien debe acreditar que sí acudió a sesiones de Cabildo, máxime cuando es el Presidente Municipal quien conforme a al artículo 41, fracción I de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, está obligado a convocar a sesión.

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Volumen 5, Tercera Parte, página 13 del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO.

*Si bien es cierto que normalmente la carga de la prueba de las violaciones que se atribuyen a las responsables corresponde al quejoso, salvo cuando el acto reclamado es violatorio de garantías en sí mismo, también lo es que dicha regla admite una excepción: cuando la violación se hace consistir en hechos de carácter negativo o abstenciones por parte de las autoridades responsables, caso en que la carga de la prueba de la legalidad de sus actos corresponde a éstas y no al quejoso la de su ilegalidad, pues **es principio aceptado por nuestro derecho que los hechos negativos o abstenciones no son materia de prueba y que el que niega no está obligado a probar su negativa, salvo que la misma implique la existencia una afirmación susceptible de probarse por cualquiera de los medios que la ley establece.**”*

(Resaltado propio de este resolución)

En ese contexto, como ha quedado sentado, por auto de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, se dio vista al Presidente Municipal con la demanda incidental y sus anexos, además de que con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, para efectos de cumplir a cabalidad con la exigencia de plena ejecución de las sentencias, se solicitó al mencionado funcionario municipal un informe sobre el cumplimiento de la sentencia, y se le requirió diversa documentación con el fin de que este Tribunal se cerciorara de la adecuada y completa ejecución de la sentencia de que se trata.

Derivado de lo anterior, el Presidente Municipal, en su momento, hizo diversas manifestaciones y presentó diversas pruebas con las que pretendió acreditar que no había incurrido en incumplimiento de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

sentencia; asimismo, se dio vista al actor incidentista con lo presentado por escrito por la demandada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, a la que remitió por escrito diversas argumentaciones y agregó las pruebas que estimó pertinentes.

En ese tenor, como ya se ha señalado, en la sentencia definitiva dictada en el expediente que se resuelve, se constriñó al Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, a ejecutar las acciones pertinentes para que la actora en su carácter de síndico municipal ejerciera cabalmente el ejercicio de su cargo, concretamente, para que asistiera a las sesiones de Cabildo celebradas en el Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

Esto es, la sentencia estableció una obligación a cargo del Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, de realizar todas las acciones posibles a su alcance, razonables e idóneas, que hicieran posible el certero, completo y oportuno conocimiento de la Síndico Municipal, acerca de la celebración de las sesiones de Cabildo, por lo que no es suficiente un acto tendente al mencionado objetivo, si con él no se asegura y garantiza todas las oportunidades de realización del ejercicio de la función de la síndico de referencia.

En ese orden de ideas, del contenido de las afirmaciones hechas y las pruebas presentadas tanto por el actor como por la demandada en el presente incidente, **no se acredita el cumplimiento cabal de la sentencia definitiva de que se trata.**

En ese orden de ideas, la autoridad responsable alegó que el incumplimiento reclamado no se dio en realidad, pues se citó a la Síndico Municipal a las sesiones de Cabildo que se celebraron, para acreditar lo cual, ofreció diversas documentales.

Al respecto, se estima que del caudal probatorio que consta en autos, se desprende que los actos desplegados por la autoridad responsable para

convocar a la Síndico Municipal a sesiones de Cabildo, no fueron suficientes, pues con ellos no se garantizó el debido conocimiento de la actora incidentista.

En efecto, consta en autos los medios probatorios que se enlistan a continuación:

1. Acuses de recibo de cuatro de enero, diez de marzo y veintinueve de abril, todos del año que transcurre, en los que consta sello de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, los cuales constituyen documentales privadas en términos del artículo 32 de la Ley de Medios, pero que con fundamento en el numeral 36, fracción II del ordenamiento jurídico invocado, hacen prueba plena respecto del día de su entrega a la Presidencia Municipal, ello pues así se desprende del correspondiente sello, máxime cuando su autenticidad no se encuentra controvertida.

Cabe resaltar que en tales documentos, la actora incidentista, solicita al Presidente Municipal que dé respuesta fundada y motivada respecto de la causa por la cual de forma permanente y reiterada, no había sido citada a las sesiones de Cabildo.

2. Acuses de recibo de veintinueve de enero, veintinueve de febrero, diez de marzo, veintinueve de abril y trece de mayo, todos del año que transcurre, en los que consta sello de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, los cuales constituyen documentales privadas en términos del artículo 32 de la Ley de Medios, pero que con fundamento en el numeral 36, fracción II del ordenamiento jurídico invocado, hacen prueba plena respecto del día de su entrega a la Presidencia Municipal, pues así se desprende del correspondiente sello, máxime cuando su autenticidad no se encuentra controvertida.

En los documentos señalados, la actora incidentista, solicita al Presidente Municipal que ejecute las acciones pertinentes para convocarla a la celebración de sesiones al Cabildo, solicitando que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

se haga de forma personal y previa entrega del material necesario para participar adecuadamente en las sesiones.

Asimismo, en el acuse de recibo de fecha trece de mayo del año en curso, la actora hace referencia a doce oficios presentados en dos mil quince, en los que la actora también solicitó respuesta fundada y motivada de la causa por la que no se le convocó a sesiones de Cabildo, lo cual indica una conducta reiterada y extendida en el tiempo de la conducta de la autoridad.

3. Oficio signado por el Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, recibido el dieciocho de agosto del presente año en cumplimiento a acuerdo dictado por el magistrado instructor, en el cual el mencionado funcionario afirma que la Síndico Municipal no ha acudido a sesiones, a pesar de haberse citado en tiempo y forma; asimismo, en el documento de que se trata, el demandado incidentista acepta no haber contestado los oficios o solicitudes realizadas por la Síndico Municipal a que ya se ha hecho referencia, aduciendo que ello se debió a que no ha omitido convocarla a sesiones de Cabildo.

El documento en análisis, constituye una documental pública en términos del artículo 31, fracción III de la Ley de Medios, la cual hace prueba plena de lo manifestado por el Presidente Municipal, ello en términos de la fracción I del artículo 36 del cuerpo legal mencionado.

4. Copia certificadas de oficios de veinticinco de enero, quince de febrero y catorce de abril, todos del año en curso, por los cuales el Presidente Municipal instruyó al Director de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, hacer entrega de las convocatorias a sesión ordinaria de Cabildo a realizarse los días

veintinueve de enero, diecinueve de febrero, y diecinueve de abril, también todos del año que transcurre. Probanzas que constituyen documentales públicas en términos del artículo 31, fracción III de la Ley de Medios, y que conforme al numeral 36, fracción I, hacen prueba plena de lo instruido por el Presidente Municipal al Director de Seguridad Pública y Vialidad.

5. Copia certificada de oficios de veintiséis de enero, dieciséis de febrero y quince de abril, todos de dos mil dieciséis, signados por el Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, en los cuales informa al Presidente Municipal que el oficial que comisionó para entregar sendas convocatorias a sesiones de Cabildo ordinario de veintinueve de enero, diecinueve de febrero y diecinueve de abril, también todas del año en curso, a su vez le informó, que en el domicilio de la Síndico Municipal no recibieron en cada oportunidad, los documentos remitidos. Probanzas que constituyen documentales públicas en términos del artículo 31, fracción III de la Ley de Medios, y que conforme al numeral 36, fracciones I y II, hacen prueba plena de lo informado por el Director de Seguridad Pública al Presidente Municipal, pero que constituyen un indicio levísimo de la entrega de la convocatoria en el domicilio de la Síndico Municipal, ello porque el mencionado director no acudió al lugar de los hechos, sino que fue informado por el oficial que comisionó al efecto, lo cual reduce sensiblemente el valor probatorio del documento.
6. Copia certificada de oficios de veintiséis de enero, dieciséis de febrero y quince de abril, todos de dos mil dieciséis, signados por el Presidente Municipal, y dirigidos al Director de Seguridad Pública y Vialidad, en los cuales lo instruye para que de inmediato entregue en cada oportunidad a la Síndico Municipal las convocatorias a Cabildo ordinario a celebrarse los días veintinueve de enero, diecinueve de febrero y diecinueve de abril, todos también de dos mil dieciséis. Probanzas que constituyen documentales públicas en términos del artículo 31, fracción III de la Ley de Medios, y que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

conforme al numeral 36, fracción I, hacen prueba plena de lo instruido por el Presidente Municipal al Director de Seguridad Pública.

7. Copias certificadas de oficios de veintisiete de enero, diecisiete de febrero y dieciocho de abril, todos del año en curso, firmados por el Director de Seguridad Pública y Vialidad, en los cuales informa al Presidente Municipal, que el oficial que comisionó para entregar en cada oportunidad las referidas convocatorias en la oficina de la síndico, a su vez le informó en cada caso, que tal cosa no fue posible en virtud de que la puerta de dicha oficina estaba cerrada. Probanzas que constituyen documentales públicas en términos del artículo 31, fracción III de la Ley de Medios, y que conforme al numeral 36, fracciones I y II, hacen prueba plena de lo informado por el Director de Seguridad Pública al Presidente Municipal, pero que son un indicio levísimo de la entrega de la convocatoria en el domicilio de la Síndico Municipal, ello porque el mencionado director no acudió al lugar de los hechos, sino que fue informado por el oficial que comisionó al efecto.

8. Copia certificada del oficio suscrito por la Auxiliar del Ministerio Público y dos testigos, en la que se hace constar que dicha funcionaria acudió el veinticinco de enero de dos mil dieciséis a las diecisiete horas, al domicilio oficial de la Síndico Municipal a cerciorarse que el oficial de policía comisionado por el Director de Seguridad Pública y Vialidad entregara la convocatoria al Cabildo ordinario a realizarse el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, advirtiendo que la persona que atendió en el domicilio señalado no recibió la convocatoria ni firmó el acuse de recibido.

También se hizo constar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis a las doce horas, la funcionaria de que se trata, se cercioró de que el oficial referido en el párrafo anterior entregara la convocatoria de referencia, advirtiéndole que la puerta de la síndico municipal se encontraba cerrada, por lo que el documento se dejó pegado en la puerta.

Asimismo, se halla copia certificada de oficio suscrito por la Auxiliar del Ministerio Público y dos testigos, en la que se hace constar que dicha funcionaria acudió el quince de febrero de dos mil dieciséis a las dieciséis horas, al domicilio oficial de la Síndico Municipal a cerciorarse que el oficial de policía comisionado por el Director de Seguridad Pública y Vialidad, entregara la convocatoria al Cabildo ordinario a realizarse el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, advirtiéndole que la persona que atendió en el domicilio señalado no recibió la convocatoria ni firmó el acuse de recibido.

También se hizo constar que el diecisiete de febrero a las trece horas, la funcionaria de que se trata, se cercioró de que el oficial referido en el párrafo anterior entregara la convocatoria de que se trata, advirtiéndole que la puerta de la síndico municipal se encontraba cerrada, por lo que el documento se dejó pegado en la puerta.

Además, se halla copia certificada de oficio suscrito por la Auxiliar del Ministerio Público y dos testigos, en la que se hace constar que dicha funcionaria acudió el catorce de abril de las dieciséis a las dieciocho horas, al domicilio oficial de la Síndico Municipal a cerciorarse que el oficial de policía comisionado por el Director de Seguridad Pública y Vialidad entregara la convocatoria al Cabildo ordinario a realizarse el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, advirtiéndole que la persona que atendió en el domicilio señalado no recibió la convocatoria ni firmó el acuse de recibido.

También se hizo constar que el dieciocho de abril a las trece treinta horas, la funcionaria de que se trata, se cercioró de que el oficial



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

referido en el párrafo anterior entregara la convocatoria de que se trata, advirtiéndole que la puerta de la síndico municipal se encontraba cerrada, por lo que el documento se dejó pegado en la puerta.

Probanzas que constituyen documentales privadas en términos del artículo 32 de la Ley de Medios, ello porque el Agente Auxiliar del Ministerio Público no tiene facultades para cerciorarse de la entrega de convocatorias o documentos que se hagan a funcionarios de los ayuntamientos, máxime cuando no se advierte que haya actuado en razón de la probable comisión de un delito o alguna otra relacionada con sus atribuciones, caso en el que sí se justificaría su intervención.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios, es que debe darse a los documentos mencionados valor indiciario, pues aunque el funcionario de referencia no actuó en el ejercicio de sus funciones, no deja de apreciarse que en tales documentos se plasmó que se presenciaron determinados hechos, lo cual aporta valor convictivo, aunque mínimo, respecto de los hechos que refieren.

9. Copia certificada de acta de hechos levantada por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, en la que hace constar que a las doce horas del veintisiete de enero del año en curso, hallándose fuera de la oficina de la Síndico Municipal, se encontraba la Agente Auxiliar del Ministerio Público y el oficial de policía comisionado para la entrega de la convocatoria a sesión de Cabildo, advirtiéndole que la puerta de la oficina referida se encontraba cerrada, por lo que el oficial pegó la convocatoria a la puerta, y la Agente del Ministerio Público tomó una fotografía del documento fijado.

También, se encuentra copia certificada de acta de hechos levantada por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, en la que hace constar que a las trece horas del diecisiete de febrero del año en curso, encontrándose fuera de la oficina de la Síndico Municipal, se hallaba la Agente Auxiliar del Ministerio Público y el oficial de policía comisionado para la entrega de la convocatoria a sesión de Cabildo, advirtiéndole que la puerta de la susodicha oficina se encontraba cerrada, por lo que el oficial pegó la convocatoria a la puerta, y la Agente del Ministerio Público tomó una fotografía del documento fijado.

Además, se encuentra copia certificada de acta de hechos levantada por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, en la que hace constar que a las trece treinta horas del dieciocho de abril del año en curso, estando fuera de la oficina de la Síndico Municipal, se encontraba la Agente Auxiliar del Ministerio Público y el oficial de policía comisionado para la entrega de la convocatoria a sesión de Cabildo, advirtiéndole que la puerta de la mencionada oficina se encontraba cerrada, por lo que el oficial pegó la convocatoria a la puerta, y la Agente del Ministerio Público tomó una fotografía del documento fijado.

Los documentos señalados, en términos del artículo 31, fracción IV de la Ley de Medios, constituyen documentales públicas por provenir del Secretario del Ayuntamiento, quien conforme al artículo 72, fracción VI de la Ley de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, cuenta con facultades para autenticar los actos del Ayuntamiento, por lo que con base en la fracción I del numeral 36 de la legislación invocada, debe dársele el valor de prueba plena respecto a que en las fechas y horas señaladas, se fijaron en una puerta las convocatorias a sesiones de Cabildo.

- 10.** Copias certificadas de certificaciones de fijación de convocatorias de veintiséis de enero, de quince de febrero, y de quince de abril, todas de dos mil dieciséis, hechas sobre imágenes



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de letreros con la leyenda "SÍNDICO PROCURADOR", y Ma. Vianey Ortega León, así como de documento de contenido ilegible con la leyenda "GOBIERNO GENEROSO CON SENTIDO HUMANISTA".

Documentos que conforme al artículo 31, fracción IV de la Ley de Medios, constituyen documental pública, y que con fundamento en el numeral 36, fracción I de la ley señalada, hace prueba plena de los hechos que consigna.

11. Copias certificadas de certificaciones de imágenes de oficios por los cuales el Presidente Municipal convoca a la Síndico Municipal a sendas sesiones ordinarias de Cabildo de veintinueve de enero, diecinueve de febrero y diecinueve de abril, todos de dos mil dieciséis, destacando que fuera de tales imágenes aparece una leyenda que señala que se certifica la fijación de las convocatorias, asentada sobre el sello del Secretario del Ayuntamiento.

Documentos que conforme al artículo 31, fracción IV de la Ley de Medios, constituye documental pública, que conforme al numeral 36, fracción I de la ley señalada, hace prueba plena de los hechos que consigna.

12. Copias certificadas de documentos de veintiséis de enero, quince de febrero, y quince de abril, todos de dos mil dieciséis, en las que se convoca a sendas sesiones ordinarias de Cabildo a celebrarse los días veintinueve de enero, diecinueve de febrero y diecinueve de abril, todos del año en curso, signadas por el Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, y dirigidas a la síndico municipal.

Documentos que conforme al artículo 31, fracción IV de la Ley de Medios, constituyen documental pública, y que de acuerdo al numeral 36, fracción I de la ley señalada, hace prueba plena de la existencia de las convocatorias de que se trata.

- 13.** Copias certificadas de documentos de pase de lista de sesión ordinaria de fechas veintinueve de enero, diecinueve de febrero y diecinueve de abril, todos del presente año, en los que no aparece la firma de la Síndico Municipal.

Documentos que conforme al artículo 31, fracción IV de la Ley de Medios, constituyen documentales públicas, y que de acuerdo al numeral 36, fracción I de la ley señalada, hacen prueba plena de la existencia de las listas de que se trata donde no aparece la lista de la actora incidentista.

- 14.** Copias certificadas de documentos de acuse de recibo a sesiones ordinarias de fechas veintinueve de enero, diecinueve de febrero y diecinueve de abril, todos del presente año, en los que no aparece la firma de la Síndico Municipal.

Documentos que conforme al artículo 31, fracción IV de la Ley de Medios, constituyen documentales públicas, y que de acuerdo al numeral 36, fracción I de la ley señalada, hacen prueba plena de la existencia de las listas de que se trata donde no aparece la firma de la actora incidentista.

Una vez hecha la valoración individual de los medios de prueba referidos, se procede a realizar su valoración conjunta con la finalidad de demostrar que la autoridad responsable incumplió la sentencia de que se trata al no realizar todos los actos pertinentes y suficientes a satisfacer el ejercicio pleno del ejercicio del cargo de la actora incidentista.

En ese tenor, conforme a la regulación procesal establecida en la Ley de Medios, es permisible la prueba de indicios, circunstancial o crítica, según



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la cual, es posible la adminiculación de indicios para acreditar las afirmaciones realizadas por las partes.

Concretamente, el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios a la letra establece que:

“Artículo 36. Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

(...)

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y**

(...)”

(El resaltado es propio de esta sentencia)

Del trasunto dispositivo se desprende que la legislación otorga un amplio margen de discrecionalidad al juzgador para valorar las pruebas del expediente, sin que tal autorización sea para ejercerse libérrimamente, pues debe resolverse conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pudiendo declararse que un cúmulo de indicios hace prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.

De tal suerte, que en el caso concreto se realizará el estudio conjunto de la pruebas del expediente a la luz de las disposiciones referidas.

En inicio, al desahogar el acuerdo por el cual se ordenó dar vista con el escrito de demanda incidental y anexos, se solicitó un informe y se requirió diversa documentación, el demandado incidentista remitió copias certificadas con las cuales pretendía demostrar que había convocado adecuadamente a sesiones de Cabildo a la actora, sin embargo, de dichos documentos se desprende lo contrario, tal y como se demuestra en las siguientes líneas.

Como ya se dejó sentado, se encuentra acreditado que el Presidente Municipal, desarrolló un procedimiento tendente a convocar a la Síndico Municipal a sesiones de Cabildo, ordenando al Director de Seguridad Pública y Vialidad que llevara la convocatoria al domicilio particular de la síndico, para lo cual, el mencionado director, comisionó a uno de los policías de la corporación, que a su vez informó que en el domicilio de la funcionaria municipal no le recibieron el documento.

Al respecto, debe señalarse que ni en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, ni en ningún otro ordenamiento jurídico, constan reglas respecto a la forma como debe notificarse una convocatoria a sesión de Cabildo a sus miembros; ello en el entendido de que por tratarse de funcionarios públicos, no deben aplicarse necesariamente las reglas que para las notificaciones deben observarse en el caso de los gobernados.

En ese tenor, por sus características, este tipo de convocatorias suelen entregarse en el propio lugar de trabajo, por quien este facultado conforme a derecho, a realizar dicho acto, pues se tiene la facilidad de tener a la mano o de conocer con certeza el lugar de ubicación de los funcionarios o de quienes puedan hacerle llegar los documentos.

Así, no existe obstáculo tampoco, para que se hagan llegar las convocatorias al domicilio particular de los funcionarios, no obstante lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

cual, en el caso concreto no existe prueba suficiente en autos que acredite que efectivamente el domicilio en el que se intentó entregar la convocatoria, sea de la Síndico Municipal, ni tampoco que efectivamente el oficial de policía comisionado para la entrega, se constituyó ahí, ya que lo que se halla en actuaciones es un informe del Director de Seguridad Pública y Vialidad, en el cual señaló que el oficial comisionado le informó que no había nadie en el domicilio al que acudió, es decir, no consta el informe del policía, sino solamente un informe del director, donde afirma que a su vez le informaron, por lo que es un indicio muy leve de los hechos de que se trata.

Además, aunque el Agente Auxiliar del Ministerio Público refiere por escrito que el policía que se comisionó para la entrega de la convocatoria no pudo entregarlo, como ya se mencionó, su dicho no hace prueba plena, pues no se encontraba en el ejercicio de sus funciones, por lo que a lo más, el documento de referencia, constituye un indicio derivado de un documento privado.

De tal suerte, que un indicio leve adminiculado a otro indicio, por las razones expuestas, no acredita que efectivamente se intentó entregar la convocatoria en el domicilio de la síndico, máxime cuando tampoco se prueba que dicho domicilio sea afectivamente el de la hoy actora.

Aunado a lo anterior, las pruebas relativas al intento de entrega de la convocatoria de que se trata en el domicilio de la actora, ven reducido sensiblemente su valor probatorio con el hecho de que la Síndico Municipal solicitó en diversas oportunidades se le citara a sesión y se le justificara la falta de convocatoria, peticiones que no fueron contestadas por el Presidente Municipal, amén al reiterado comportamiento ilícito del demandado incidentista de no convocarla a sesiones desde dos mil quince, lo cual hace perder fuerza a la hipótesis de intento de entrega de convocatoria en el domicilio particular de la Síndico, pues no existen otros

medios de prueba que así lo acrediten, además de que como más adelante se demuestra, el Presidente Municipal se encontraba constreñido a remover los obstáculos que se le presentaran en la debida satisfacción de los derechos de la aquí actora.

De tal suerte, que con los medios de prueba que constan en autos, no se acredita que se hubiere convocado a la hoy actora en su domicilio particular, pues además de que en el dicho del demandado ello no se pudo llevar a cabo, ni siquiera la intención de concretar la entrega de la convocatoria se encuentra acreditada.

En esa línea argumentativa, con las actas levantadas por el Secretario del Ayuntamiento, se encuentra probado en autos que el policía comisionado para la entrega de la convocatoria a sesión de Cabildo a la Síndico, el veintisiete de enero a las doce horas, el diecisiete de febrero a las trece horas, y el dieciocho de abril a las trece treinta horas, encontró que la puerta de lo que se afirma es la oficina de la funcionaria de que se trata, se encontraba cerrada, y que por ende dejó pegada la convocatoria. Asimismo, está probada la existencia de la convocatoria a Cabildo firmada por el Presidente Municipal.

Al respecto, se estima que las actas levantadas por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, aunque acreditan que en las fechas mencionadas, se encontraba cerrada la puerta de una oficina y que un policía dejó pegada la convocatoria, no acredita que efectivamente ello se haya realizado en la oficina de la Síndico Municipal, pues no se hace constar el inmueble o domicilio donde se realizaron los actos de que se trata, y aunque en las imágenes que se encuentran en el expediente se alcanza a ver un documento fijado en lo que parece ser una puerta, no se ve el lugar o inmueble en que se encontraba.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la Agente Auxiliar del Ministerio Público afirme que en las fechas de que se trata, se fijó en cada oportunidad la convocatoria en la oficina de la Síndico Municipal, pues además de que dicha afirmación es un indicio por haberla realizado fuera del ejercicio de sus funciones, tampoco señala el lugar en que se realizaron los actos de referencia, sino se limita a decir que quienes realizaron y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

presenciaron la entrega de la convocatoria de que se trata, se ubicaron fuera de la oficina de la Síndico Municipal.

En adición a lo anterior, inclusive de considerar que la entrega de las convocatorias a sesiones de cabildo efectivamente se hizo en el domicilio y en la oficina de la Síndico Municipal, ello sería contrario a derecho, pues el servidor público que realizó tal acto, no se encuentra facultado conforme a la ley para notificar las mencionadas convocatorias.

Efectivamente, el artículo 35 de la Ley Municipal local que regula los clases de sesiones de cabildo a las que se puede convocar, señala que las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal, aunque sin señalar quien se encargara de realizar las notificaciones respectivas.

No obstante lo anterior, la autoridad municipal, al realizar los actos para los que se encuentra facultado, debe actuar conforme a Derecho, y en casos donde no existe disposición expresa, debe integrar la norma en forma tal que se garantice debidamente los bienes y valores jurídicamente tutelados.

En ese sentido, el acto de notificación de convocatoria a sesiones de cabildo, es relevante, dado que de no hacerse correctamente, obstaculizaría o impediría que los miembros del máximo órgano de gobierno municipal, ejercitaran plenamente sus funciones, pues es en cabildo, donde despliegan en gran medida sus atribuciones.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto, el Presidente Municipal como autoridad vinculada a convocar a sesiones a la Síndico Municipal, debió asegurar su debida notificación, es decir, su deber de convocar - que desde luego incluye el debido conocimiento a quien se convoque - se vio incrementado respecto de la funcionaria municipal, pues además de estar constreñido a ello por ley, lo estaba por una sentencia.

Consecuentemente, la autoridad responsable debió proveer un mecanismo adecuado para asegurar la debida notificación a la hoy actora, y no como

en la especie, donde instruye al Director de Policía y Vialidad que notifique la convocatoria, cuando dicho funcionario, más allá de la importante labor que desempeña, no es apto para realizar ese tipo de diligencias, y menos cuando lo realiza instruyendo a algún subordinado como en el caso ocurrió.

Para apuntalar lo anterior, es relevante traer a cuentas los siguientes artículos de Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios:

“Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Tlaxcala, y tiene por objeto:*

I. Regular la función de la Seguridad Pública y la prestación de los servicios a cargo del Estado, los Municipios y las instancias auxiliares legalmente constituidas de conformidad con esta Ley y la normatividad aplicable;

II. Establecer las bases generales de coordinación entre el Estado, los Municipios y demás instancias, a fin de integrar el Consejo Estatal de Seguridad Pública, y

III. Fijar las condiciones generales para la profesionalización y servicio de carrera del personal e Instituciones Policiales, de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia del Estado y de los Municipios.

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Seguridad Pública, la función a cargo del Estado y los Municipios, tendiente a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social del sentenciado en términos*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de esta ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable.

Artículo 22.- *A las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios, les corresponden las acciones dirigidas a prevenir la comisión de todo tipo de delitos y faltas administrativas, y mantener el orden, la paz y la tranquilidad públicas dentro del territorio del Estado o de los respectivos Municipios, según corresponda; así como auxiliar a las demás autoridades judiciales y administrativas para el cumplimiento de las leyes y reglamentos respectivos, en el ámbito de sus competencias.*

Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

A. *Investigación, a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y aplicación de la información;*

B. *Prevención de la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de la ejecución de acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y*

C. *Reacción, para garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.*

(...)

Artículo 23.- *Las Corporaciones Policiales en el Estado son:*

I. *Policía Estatal, y*

II. Policía Municipal.

(...)

Artículo 25.- *La Policía Municipal tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Supervisar la observancia y cumplimiento de los bandos de policía y gobierno, reglamentos y demás disposiciones en materia de Seguridad Pública;

II. Mantener el orden, tranquilidad y la paz en los lugares públicos, de uso común, de libre tránsito como calles, parques, plazas, jardines, mercados, centros comerciales, centrales de abasto, estacionamientos y demás de naturaleza similar;

III. Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;

IV. Proceder a la detención del sujeto activo en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia; en términos del artículo 16 de la Constitución;

V. Ejecutar tareas de auxilio a la población en caso de accidentes, riesgos, siniestros, emergencias o desastres naturales, en apoyo a las instituciones de protección civil del Estado y de los Municipios;

VI. Solicitar a través del Presidente Municipal o del Comisario de la Policía Municipal y Vialidad a las autoridades de Seguridad Pública del Estado, cuando la circunstancia lo requiera, la intervención de la Policía Estatal;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

VII. Llevar el control estadístico de las faltas al bando de policía y gobierno, consistente en el estudio de datos cuantitativos de la población que incurrió en una falta administrativa;

VIII. Vigilar y regular la vialidad de vehículos y peatones en las áreas urbanas del Municipio;

IX. Auxiliar al Centro Penitenciario que se encuentre en su Municipio en el traslado de sentenciados y procesados;

X. Ejecutar las penas y medidas judiciales decretadas por las autoridades jurisdiccionales Federales y Estatales;

XI. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la Seguridad Pública y la prevención de delitos en el Municipio, y

XII. Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

De la reproducción se desprende que los cuerpos de seguridad pública como la Policía Municipal, realiza funciones que tienen que ver con la salvaguarda de la integridad y los derechos de las personas, así como la preservación de las libertades, el orden y la paz públicos, es decir, no realizan funciones relativas a la administración pública municipal, como si la realizan otros funcionarios municipales con atribuciones afines a la ejecución de procedimientos administrativos internos, como en el caso concreto, la notificación de convocatorias a sesiones de cabildo.

Es así, que con el fin de garantizar el debido conocimiento de la realización de sesiones de cabildo, pudo el Presidente Municipal instruir para la notificación de la convocatoria a algún servidor público autorizado por el

Cabildo o por un ordenamiento reglamentario para tal efecto o cuyas funciones consistan en notificar diversos documentos; o al Secretario del Ayuntamiento que cuenta con fe pública conforme al artículo 62, fracción VI de la Ley Municipal, disposición que establece que el funcionario de referencia, se encuentra facultado para autenticar con su firma los actos y documentos emanados del Ayuntamiento y del **Presidente Municipal**, y no elegir, se insiste, a servidores públicos cuyas funciones no tienen relación con el acto que se les ordenó.

En tal línea argumentativa, es que no puede el Presidente Municipal autorizar a un servidor público cuyas funciones no se avienen con la diligencia a ejecutar, porque precisamente ello iría en detrimento de la seguridad jurídica de tales actos, objetivo primordial de la norma.

Aunado a lo anterior, tampoco consta en autos, que el Presidente Municipal hubiere justificado la causa por la cual instruyó al Director de Policía y Vialidad, y no otro servidor público, para que entregara las multicitadas convocatorias.

Por lo anterior, es evidente la ilegalidad de la pretendida notificación de convocatorias a sesiones de cabildo ordenada por la autoridad responsable, de ahí que no pueda otorgársele ningún valor.

No obstante lo anterior, y estimando que efectivamente en las fechas señaladas se encontraba cerrada la oficina de la Síndico Municipal y se dejó pegado en su puerta la señalda convocatoria, y que tal notificación se realizó conforme a derecho, tal acto aun sería insuficiente para garantizar el debido ejercicio del cargo de la hoy actora.

En efecto, en el caso concreto, el deber jurídico de satisfacer el derecho de ejercicio del cargo de la Síndico Municipal, no solo deriva de la Constitución Federal y de la legislación aplicable, sino de una sentencia en la que se determinó que el Presidente Municipal había incurrido en la omisión de convocar a la mencionada funcionaria a sesiones de Cabildo, razón por la cual, la responsabilidad de la autoridad responsable se ve maximizada, pues debido a su conducta omisiva, generó un estado de cosas que debilitó la buena fe que debe existir en las relaciones entre los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

actos de los funcionarios del Ayuntamiento, concretamente entre Presidente y Síndico, y que arroja la carga al Presidente de acreditar que tomó todas las medidas pertinentes para el asegurar el ejercicio de los derechos del cargo de la Síndico.

Asimismo, por lo anterior, pero sobre todo por tratarse del cumplimiento de una sentencia, el Presidente Municipal se encuentra obligado a remover todos los obstáculos que impidan el cabal cumplimiento de la resolución, que en el caso concreto, no se agota con un solo acto, sino que se extiende durante todo el tiempo que dure la actual integración del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

Al respecto, es aplicable la tesis XCVII/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.

*El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, **implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de***

todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.”

(Resaltado propio de esta resolución)

Es así, que para determinar si una sentencia se cumplió cabalmente por parte de la autoridad responsable, es necesario analizar que se garantice, proteja, satisfaga, etc., el derecho de que se trata, mediante los actos necesarios para lograr dicho objetivo.

Lo anterior, sin desconocer que existen situaciones jurídicas o de hecho que pueden dificultar la ejecución, caso en el cual lo exigible a la responsable es que adopte todas las medidas razonables, proporcionales e idóneas que estén a su alcance, con la finalidad de que la resolución de que se trate, se ejecute plenamente.

En el caso concreto, la responsable afirma que ha convocado debidamente a la hoy actora a sesiones de Cabildo, lo cual estima ocurrió al dejarle fijada la convocatoria en la puerta de su oficina en presencia de diversas personas, ello en razón de que según refiere, la funcionaria ha dejado de asistir a su lugar de trabajo.

Tal y como se ha venido sosteniendo, la demandada incidentista no acredita haber cumplido con la sentencia, ello porque además de que tienen deficiencias graves las actas con las que pretende demostrar que pegó en la puerta de la oficina de la hoy actora las convocatorias a sesión de Cabildo, incluso de haberse convocado debidamente, ello no es



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

suficiente para garantizar el debido ejercicio del cargo por parte de la Síndico Municipal.

Efectivamente, situándonos en el contexto fáctico ordinario en que ocurren las cosas en un ente público, lo ordinario es que los funcionarios que lo integran acudan a su lugar de trabajo, si no todos los días, dependiendo de sus funciones, sí de manera periódica, máxime cuando como en el caso de los síndicos, sus facultades requieren recabar datos de la administración pública municipal y tener contacto con diversos servidores públicos, tal y como se desprende del numeral 42 de la Ley Municipal que a la letra establece:

Artículo 42. *Las obligaciones y facultades del Síndico son:*

- I. Asistir a las sesiones de Cabildo con voz y voto;*
- II. Realizar la procuración y defensa de los intereses municipales;*
- III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos;*
- IV. Vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación;*
- V. Analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior; para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento;*

- VI. *Dar aviso de irregularidades en el manejo de la hacienda pública municipal al Órgano de Fiscalización Superior y aportar las pruebas que tuviera a su disposición;*

- VII. *Participar en la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal;***

- VIII. *Proponer al Cabildo medidas reglamentarias y sistemas administrativos para la vigilancia, adquisición, conservación y control de los bienes municipales;*

- IX. *Denunciar ante las autoridades las faltas administrativas y delitos que cometan los servidores públicos municipales en el ejercicio de su trabajo;*

- X. *Formar parte del comité de adquisiciones, servicios y obra pública del municipio;***

- XI. *Promover los programas de capacitación y mejora regulatoria para la administración municipal; y***

- XII. *Las demás que le otorguen las leyes.*

De la reproducción se advierte, que el cargo de Síndico Municipal implica que quien detenta el cargo, acuda regularmente a las oficinas municipales a desempeñar su trabajo, de ahí que es inverosímil que no se le encuentre en ningún momento del día.

Ahora bien, si como afirma el Presidente Municipal, la Síndico dejó de acudir a sus labores, lo cierto es que dicha circunstancia no se encuentra probada en autos, más de lo que sí se tiene constancia es que la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

funcionaria municipal fue electa para desempeñar el cargo, por lo que es dable presumir que lo está ejerciendo, máxime cuando no hay constancia de que haya sido cesada o al menos de que se encuentre en trámite algún procedimiento sancionador u otros medios de prueba que pudieran llevar a la conclusión de que efectivamente dejó de cumplir con las funciones de su cargo público.

En ese tenor, se insiste, lo normal sería que si la hoy actora dejó de atender sus deberes de funcionario público, ya hubiera sido cesada o estuviera un procedimiento en curso, máxime cuando el Presidente Municipal tiene la obligación de hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas ilícitas de las que tenga conocimiento.

En ese contexto, la autoridad responsable, ante la imposibilidad de entregar la convocatoria a la Síndico Municipal en las fechas en que refiere el Secretario del Ayuntamiento, si como afirma, la puerta de su oficina se encontraba cerrada, debió haber instruido que se entregara inmediatamente que ello fuera posible, lo cual debió haber acreditado, demostrando que se acudió en reiteradas ocasiones a su oficina durante el día, que ordenó a los servidores públicos municipales dieran aviso en caso de que la funcionaria acudiera a la oficina para que se le hiciera la entrega, que se le hiciera una llamada telefónica o se le informará por medios electrónicos, etc., mecanismos que se encuentran al alcance del Presidente Municipal, y que razonablemente son exigibles en el contexto del presente asunto.

En ese sentido, con la demostración de que en una sola hora de un día, se buscó entregar la convocatoria a la síndico y que al estar cerrada su oficina se dejó pegada, no se satisface el derecho de la funcionaria de ejercer el cargo, pues considerar eso sería dejar a la potestad de la autoridad el ejercicio de tal derecho, pues en las circunstancias de que se trata, el Presidente Municipal tendría amplia discreción para convocar a la síndico

a sesiones de Cabildo, lo que no garantiza adecuadamente su participación, cuando de lo que se trata es de implementar un mecanismo que garantice razonablemente que la persona a la que va a convocar, efectivamente tenga conocimiento.

Así, para evitar una posible evasión al deber jurídico de los miembros del Cabildo, de concurrir a sesiones plenarios cuando sean debidamente notificados, aduciendo que no se les dio aviso, se pudo aprobar algún reglamento, lineamiento o incluso la elaboración de una circular donde se solicitara a los funcionarios, que señalaran la forma, el momento, el lugar, etc., para que se les hiciera de su conocimiento las convocatorias a sesión, lo cual daría certeza sobre el conocimiento de la realización de las sesiones de Cabildo, pues los funcionarios tendrían la carga de darse por enterados por el medio que ellos mismos hayan señalado.

Una vez sentado lo anterior, debe procederse al análisis de las demás pruebas del expediente, pues de ellas se desprenden indicios que fortalecen la tesis sostenida en el presente apartado.

Consta en actuaciones que los días cuatro de enero, diez de marzo y veintinueve de abril del año en curso, la actora incidentista solicitó al Presidente Municipal que diera respuesta fundada y motivada respecto de la causa por la cual de forma permanente y reiterada, no había sido citada a las sesiones de Cabildo, lo cual constituye un indicio de tal estado de cosas, pues conforme a lo que está probado en autos, resulta plausible, a la luz del caudal probatorio disponible, concluir que si la actora realizó las solicitudes de referencia, ello se debió a que efectivamente no fue convocada a sesión.

También se halla en el expediente que se resuelve, prueba de que el veintinueve de enero, veintinueve de febrero, diez de marzo, veintinueve de abril y trece de mayo del dos mil dieciséis, la actora solicitó al Presidente Municipal que ejecutara las acciones pertinentes para convocarla a la celebración de sesiones de Cabildo, solicitando que se hiciera de forma personal y previa entrega del material necesario para participar adecuadamente en las sesiones, lo cual, en los términos del párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

anterior, también constituye un indicio de que no se le convocó debidamente a sesiones.

Asimismo, es importante traer a cuentas, que la razón por la cual se condenó a la hoy demandada incidentista a convocar debidamente a la hoy actora a sesiones de Cabildo, es precisamente la omisión de hacerlo en reiteradas ocasiones, lo cual aunado a la solicitud de la Síndico recordando al Presidente Municipal que ya durante dos mil quince varias veces le solicitó se le convocara a sesión de Cabildo, y dado el contexto del caso, fortalece la hipótesis de que no se convocó debidamente a la actora a las sesiones objeto de litis, pues conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, el hecho de que la falta de convocatoria sea una situación reiterada durante un lapso de tiempo muy amplio, a la luz del marco fáctico del proceso, abona a la verosimilitud de que hasta la fecha la autoridad sigue actuando igual, pues de manera sistemática ha venido reiterando dicha conducta desde el año dos mil quince, situación que además genera una duda razonable respecto del actuar de buena fe del Presidente Municipal al intentar convocar a la actora a sesión de Cabildo, por lo que como ya se dijo, era necesaria la realización de otros actos tendentes a dar cabal cumplimiento a la sentencia.

Asimismo, se encuentra en autos oficio signado por el Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, recibido el dieciocho de agosto del presente año en cumplimiento a acuerdo dictado por el magistrado instructor, en el cual el mencionado funcionario afirma que la Síndico Municipal no ha acudido a sesiones, a pesar de habersele citado en tiempo y forma; asimismo, en el documento de que se trata, el demandado incidentista acepta no haber contestado los oficios o solicitudes realizadas por la Síndico Municipal a que ya se ha hecho referencia, aduciendo que ello se debió a que no ha omitido convocarla a sesiones de Cabildo.

Tales documentos, como ya se dejó sentado, hacen prueba plena.

En ese sentido, es relevante destacar que el Presidente Municipal acepta que no contestó las solicitudes que por escrito le dirigió el actor incidentista, lo cual debe tenerse como un hecho probado, pues a él fueron dirigidas; dicha situación, aunada a la prueba de que la actora realizó solicitudes para que se le convocara a sesiones y para que se le informara el motivo por el que no estaba siendo citada, fortalecen la certeza de la conducta contumaz de la autoridad responsable de obstaculizar el ejercicio del cargo de la Síndico, pues negligentemente no contestó sus solicitudes, lo cual revela además que no existía ninguna razón válida para dejar de convocar a sesión a la actora, amén de que de haberlo hecho correctamente, lo ordinario hubiera sido que así se lo hubiera hecho saber simplemente remitiéndole los documentos que así lo acreditaran, y no ignorar sus peticiones.

Por otra parte, el Presidente Municipal señala que la Síndico no acudió a las sesiones de Cabildo a las que ilegal y deficientemente le citó, lo cual, lejos de justificar la conducta de la autoridad responsable, confirma la lesión al derecho político electoral de la actora, pues la conducta negligente del demandado incidentista, produjo que efectivamente la funcionaria municipal dejara de acudir a sesión del máximo órgano de gobierno municipal,

De tal suerte, que se encuentra plenamente probado, que la actora no cumplió con la sentencia definitiva dictada en el presente expediente

Sumado a todo lo dicho con anterioridad, de autos **no se advierte que se haya convocado a sesión de Cabildo cada quince días como lo marca la legislación**, pues los documentos con los que el Presidente Municipal pretende acreditar dichas convocatorias, en todo caso probarían que se convocó para sesiones en una sola ocasión en cada uno de los meses de enero, febrero, y abril, meses a los que se constriñe la litis, pues la demanda incidental es de diecinueve de mayo del año en curso.

De tal manera, que no se convocó a sesión de Cabildo cada quince días como marca la ley, pues incluso, no se presentaron documentos correspondientes a los meses de diciembre de dos mil quince y marzo de la presente anualidad, plazo que abarca la controversia, pues la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

se notificó a la responsable, el veintiuno de diciembre del año en curso, por lo que a partir de ese momento quedó la responsable constreñida a su cumplimiento, esto es, a convocar por lo menos cada quince días a sesión de Cabildo.

De tal suerte, que del día siguiente a la notificación de la sentencia al de la presentación de la demanda incidental, solo se habría convocado a tres sesiones de Cabildo en casi cinco meses, lo cual evidentemente revela el incumplimiento de la ley, pues considerando que como ya se dijo, las sesiones de Cabildo deben celebrarse al menos una vez cada quince días, ello depende de la convocatoria que a las mismas haga el Presidente Municipal.

Lo anterior, aún en el supuesto de que los quince días a que se refiere la legislación se trate de días hábiles, y que en el periodo de que se trata se hubieren presentado los días que comúnmente se consideran inhábiles, aproximadamente transcurrieron noventa días hábiles, es decir, debieron haberse celebrado por lo menos seis sesiones de Cabildo en el lapso transcurrido del día siguiente de la notificación de la sentencia al de la presentación de la demanda incidental, no obstante la demandada afirma y presenta documentación con la que pretende acreditar la convocatoria a tres sesiones, tres menos que las necesarias.

De tal manera, que si el Presidente Municipal no convocó a sesiones de Cabildo con la periodicidad que ordena la ley, con ello menoscabó el ejercicio del derecho político – electoral de ser votada de la síndico municipal actora, pues no basta que haya sesiones de Cabildo, sino que deben celebrarse en los términos legales.

En ese sentido, si la legislación prevé una periodicidad dentro del cual debe convocarse a sesión de Cabildo, ello tiene como fundamento o razón de ser, que por las características de las cuestiones que los ayuntamientos deben resolver en pleno, es decir, por votación mayoritaria o calificada de

los miembros del Cabildo, deben resolverse con una regularidad razonable, pues de lo contrario, ello podría provocar una parálisis gubernamental y administrativa que redundaría no solo en perjuicio de los habitantes del municipio de que se trate, si no de los propios funcionarios del Ayuntamiento, quienes verían menoscabado su derecho de ejercer el cargo, pues éste también se desarrolla en buena medida, en sesión plenaria del máximo órgano de gobierno municipal, donde se ponen a consideración, se discuten y se votan, los temas de mayor relevancia del Ayuntamiento.

Además, las sesiones de Cabildo constituyen la oportunidad para que quienes tienen a su cargo la dirección del gobierno municipal, resuelvan cuestiones relevantes que planteen cada uno de sus miembros, pues conforme a la división del trabajo en el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Síndico, los Regidores y en su caso, los Presidentes de Comunidad, tienen diversas funciones, cuyos pormenores deben ser discutidos y aprobados en definitiva por el pleno, tal y como se desprende del artículo 33 de la Ley Municipal. Tales funciones, como lo es expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general; aprobar su presupuesto anual de egresos; simplificar los trámites administrativos y mejorar la regulación de las actividades económicas; reglamentar los espectáculos públicos, el uso de fuegos pirotécnicos, los anuncios comerciales y utilización de la vía pública; administrar su hacienda; intervenir ante las autoridades cuando se afecten los intereses municipales; vigilar que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros hayan cumplido con las disposiciones fiscales municipales, entre otras.

En tal línea argumentativa, en el caso concreto de los síndicos municipales, como se desprende del artículo 42 de la Ley Municipal local, y como ya se señaló, al confrontar sus facultades con las atribuciones del pleno, se advierte para el pleno desarrollo de las funciones de los síndicos, es necesaria su participación en las sesiones de Cabildo, como en el caso de la procuración y defensa de los intereses municipales; la representación del Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; la vigilancia, recepción de ingresos y su aplicación; la proposición al



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Cabildo de medidas reglamentarias y sistemas administrativos para la vigilancia, adquisición, conservación y control de los bienes municipales; así como la promoción de los programas de capacitación y mejora regulatoria para la administración municipal.

Por lo dicho, es que el legislador local, en ejercicio de la facultad que le otorga el numeral 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Federal, de establecer las bases generales de la administración pública municipal, determinó la periodicidad de las sesiones de Cabildo en Tlaxcala, como un mecanismo para garantizar el correcto funcionamiento de los ayuntamientos en el estado.

Así, es evidente que el Presidente Municipal al no convocar a sesiones plenarias del máximo órgano de gobierno municipal con la periodicidad debida, transgredió el derecho político – electoral de la actora de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, y por ende incumplió la sentencia, pues en ella se vinculó al Presidente Municipal a ejecutar las acciones que conforme a la ley estuviera obligado y que posibilitaran el debido ejercicio del cargo que ostenta la Síndico Municipal de Santa Cruz Tlaxcala.

g) Conclusión. Por lo anterior, se estima que el demandado incidentista, Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, incumplió la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa, pues no ejecutó los actos suficientes e idóneos a permitir el ejercicio del derecho político - electoral de la actora a ser votada, en su modalidad de ejercicio del cargo.

En razón de lo anterior, se estima fundado el incidente de incumplimiento de sentencia de que se trata.

h) Efectos de la sentencia interlocutoria.

- Al haberse acreditado el incumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el presente expediente, lo procedente es ordenar al

Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, ejecute las acciones que conforme a la ley esté obligado para posibilitar el debido ejercicio del cargo que ostenta la actora, concretamente convocarla debidamente a sesiones de Cabildo.

- Ahora bien, toda vez que como se desprende de actuaciones, la autoridad responsable no cumplió en ninguna ocasión con lo ordenado por la sentencia dictada en expediente en que se actúa, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, 56 de la Ley de Medios, y 35 fracción I de la Ley Municipal local, se ordena al Ayuntamiento celebrar sesión de Cabildo dentro de los quince días posteriores a la notificación de la presente sentencia, y al Presidente Municipal del mismo municipio, convocar a la Síndico Municipal con la oportunidad debida y mediante los mecanismos que aseguren su conocimiento, debiendo remover los obstáculos que impidan la debida ejecución de la presente sentencia.
- Asimismo, una vez cumplido lo anterior, las autoridades referidas en el párrafo anterior, deberán seguir celebrando y convocando a sesiones de Cabildo, con la periodicidad y en los términos que ordena la ley.
- A efecto de acreditar lo anterior, se ordena al Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, que cada vez que convoque a la Síndico Municipal a la sesión de Cabildo correspondiente, dentro de los dos días siguientes a que ello ocurra, remita las constancias correspondientes que lo acrediten; asimismo, se ordena al Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, que cada vez que se celebre una sesión de Cabildo, dentro del mismo plazo, remita las constancias que así lo acrediten.
- Con fundamento en el artículo 74, fracción III de la Ley de Medios, se apercibe a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente interlocutoria, que en caso de no cumplir con lo ordenado,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

se les impondrá una multa hasta de mil veces el salario mínimo vigente en el estado, y en su caso, dependiendo de la gravedad de la falta, se procederá conforme lo establece el artículo 56 del ordenamiento legal invocado.

i) Solicitudes de vista por parte de la actora. Respecto de la solicitud de la actora de dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala para que se inicie el procedimiento penal que corresponda, se estima que no ha lugar, en razón que este tribunal no advierte que de los hechos del presente expediente, se desprenda la posible comisión de un ilícito, ello en el entendido de que tiene expeditos su derechos para hacer las denuncias que estime pertinentes ante las autoridades competentes.

Finalmente, en relación a la petición de la actora en el sentido de dar vista al Congreso del Estado para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, se ordena dar vista a la Legislatura Estatal con la presente interlocutoria con la finalidad que dentro del ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda, por lo que se ordena remitir copia certificada de la presente sentencia al órgano legislativo de referencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. El Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala ha incumplido la sentencia definitiva dictada en el presente expediente, por lo cual se le vincula conjuntamente con el Ayuntamiento, a realizar los actos ordenados en el apartado de efectos de la presente interlocutoria.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**, a la actora incidentista en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al Presidente Municipal de Santa Cruz

Tlaxcala, al Ayuntamiento del mismo municipio, y al Congreso del Estado de Tlaxcala, adjuntando copia certificada de la presente resolución; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las trece horas, de esta fecha por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS